



Santiago Dupuy de Lome Manglano

Abogado del departamento procesal de RÂIZ Abogados.



LEER
ONLINE



Cártel de camiones: ¿cabe imputar a una filial responsabilidad por las actuaciones de su matriz?

1.

Resumen

Dentro de las reclamaciones de daños por infracciones de competencia pueden diferenciarse dos tipos de acciones: las «*stand-alone*» y las «*follow-on*». Estas últimas, habida cuenta que, normalmente deberán dirigirse frente a una persona extranjera, son reclamaciones muy caras y procedimentalmente complejas. Asimismo, algunas demandas «*follow-on*» derivadas del [cártel europeo de camiones](#) se interpusieron frente a las filiales españolas de las destinatarias de la decisión de la **Comisión**, lo que abrió el debate que aquí se plantea, encontrándose argumentos de peso en favor de cada una de las posiciones. Por nuestra parte, **nos preguntamos si este debate**, muy complejo jurídicamente, **tiene un verdadero sentido económico**, proponiendo una solución, prevista en nuestro Derecho interno, respetuosa con las dos posiciones del debate, y también práctica.

2.

Tipos de reclamaciones de daños por infracciones de competencia

Dentro de las reclamaciones de daños por infracciones de competencia pueden diferenciarse dos tipos de acciones:

1. **Acciones autónomas o independientes**, en inglés llamadas «*stand-alone*»: que son aquellas en las que en el procedimiento civil en el que se solicita la indemnización se debe acreditar el ilícito anticoncurrencial en que se basa.
2. **Acciones de seguimiento o derivadas**, en inglés llamadas «*follow-on*»: que son las demandas civiles en las que se reclama una indemnización con motivo de un ilícito de competencia cuya existencia ha sido

previamente declarada en una resolución firme de una autoridad o tribunal, y que, por tanto, ya no es discutible.

Las primeras demandas («*stand-alone*») irán dirigidas frente a quien el demandante considere que ha participado en el cártel. Mientras que las segundas («*follow-on*») deberán de presentarse, en principio, contra quien se haya declarado responsable del cártel en la resolución en que se base.

3. **Problemas procesales que presentan las reclamaciones de daños por infracciones de competencia**

Por otro lado, las acciones «*follow-on*» de daños por infracciones de competencia suelen presentar **numerosas «incomodidades»** (en palabras de nuestros tribunales), habida cuenta que, normalmente, deberán dirigirse frente a una persona extranjera, como de hecho ha sucedido hasta la fecha. Estos inconvenientes (cuando la demandada es extranjera) se resumen en que **son reclamaciones muy caras y procedimentalmente complejas**. Entre éstos encuentran los siguientes.

1. La reclamación extrajudicial **no puede enviarse por burofax**, ya que éstos no pueden remitirse fuera de España. Una de las soluciones más comunes es dirigir la reclamación extrajudicial por conducto notarial, lo que resulta bastante caro.

Reclamación extrajudicial que habitualmente será de gran utilidad, no solo para interrumpir el breve plazo de prescripción de este tipo de acciones, que es de un año ([art. 1968.2 CC](#)), sino también para no perder una condena en costas en caso de allanamiento del demandado ([art. 395.1 LEC](#)) que permitiría recuperar parte de los cuantiosos gastos que implican estas reclamaciones.

2. La demanda deberá presentarse junto con una **traducción de esta al idioma de la demandada**, lo que también es ciertamente costoso.

Por ejemplo, cuando la demandada tenga nacionalidad de un estado de la Unión Europea -que es uno de los supuestos más sencillos de emplazamiento en el extranjero gracias a la normativa comunitaria-, conforme al [Reglamento 1393/2007](#) la demanda deberá presentarse junto con una traducción de ésta, del decreto de su admisión y de la cédula de emplazamiento.

3. El emplazamiento requerirá la aportación de **escritos adicionales**, no siempre fáciles de cumplimentar. Así, para emplazar a una demandada en un estado de la Unión Europea es necesario aportar el Anexo I del citado Reglamento 1393/2007.

Quizás por lo anterior, algunas demandas de este tipo, especialmente en relación con el cártel europeo de camiones, **se interpusieron frente a las filiales españolas** de las multinacionales destinatarias de la decisión de la Comisión Europea, las cuales defendieron su falta de legitimación pasiva por no haber recibido ningún tipo de sanción por infracciones de competencia. Lo anterior abrió el debate que nos ocupa: **¿cabe imputar a una filial responsabilidad por las actuaciones de su matriz?** En opinión del Auto de 24 de octubre de 2019, dictado por la **Audiencia Provincial de Barcelona**, las razones tanto de quienes defienden una respuesta afirmativa, como de quienes niegan tal posibilidad, «*son de peso*». De hecho, precisamente mediante tal auto,

la Audiencia Provincial de Barcelona elevó una cuestión al respecto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Audiencia Provincial de Barcelona (Foto: Economist & Jurist) También destaca la «*complejidad del debate jurídico*» sobre la cuestión la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 14 de septiembre de 2020. A continuación resumimos los argumentos más utilizados para defender ambas posiciones.

4.

Argumentos en contra de la responsabilidad de la filial

Los argumentos más comúnmente utilizados para negar la posibilidad de imputar a una filial responsabilidad por las **actuaciones de su matriz** son los que a continuación se exponen.

1. Cuando se ejercita una acción «*follow-on*» por daños por **infracciones de competencia**, ésta se apoya en una previa resolución firme que declara la existencia del cártel y sus participantes.

De modo que tal apoyo no existe para demandar a quien no fue objeto de sanción, y, mucho menos, si fueron sancionadas, además de la sociedad matriz, a algunas otras de sus filiales, como ocurre en el caso del cártel europeo de los camiones. Esto es, no cabe concluir que **no solo participaron en el cártel las filiales multadas**, sino también otras no mencionadas en la resolución en que se funda la acción «*follow-on*».

2. El **Tribunal de Justicia de la Unión Europea**, en el ámbito del derecho de la competencia (por ejemplo, en su sentencia de 27 de abril de 2017), ha entendido procedente extender a una matriz responsabilidad por actuaciones de su filial, pero no existen resoluciones que extiendan la responsabilidad en sentido inverso.

Además, la causa de imputación de tal responsabilidad es el poder de control de la matriz sobre la filial, que no sucede a la inversa.

3. Como recuerda la [sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2014](#), cada una de las sociedades de un grupo tiene personalidad jurídica distinta y patrimonio diferenciado, motivo por el cual cada una de ellas «*constituye un centro de imputación individualizado de relaciones jurídicas*», no existiendo el «*patrimonio de grupo*».

Tales argumentos fueron expuestos, por ejemplo, en la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 14 de septiembre de 2020, y en la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 20 de junio de 2019.

5.

Razonamientos a favor de la responsabilidad de la filial

En contraposición con lo anterior, las razones en las que se suele apoyar la posibilidad de imputar a una filial responsabilidad por las actuaciones de su matriz son las siguientes, las cuales, no obstante, se limitan a supuestos de **daños por infracciones de competencia a nivel comunitario**.

1. Como explica la **sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de marzo de 2019**, la determinación de la entidad obligada a reparar el perjuicio causado por una infracción del derecho europeo de la competencia se rige directamente por el Derecho comunitario.

Y, en este sentido, los autores de los Tratados optaron por utilizar el **concepto económico y no jurídico de «empresa»**

para designar al autor de una infracción de la competencia. De modo que componiendo la matriz y la filial una unidad económica, y, sobre todo y esta es la clave, habiendo podido la filial, **aprovechar económicamente la infracción de la matriz**, la responsabilidad se puede pedir a cualquier de ellas.

2. En la jurisprudencia española sí existe un **supuesto de imputación de responsabilidad civil a una filial** española por la conducta de su matriz extranjera. Es la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2016, referida a Google.

Si bien justificado, no en la mera condición de filial de aquella, sino en que la actividad de la filial estaba intrínsecamente relacionada con la actividad de la matriz, de manera que **la actividad infractora requería también de la participación de la filial**.

6. Nuestra posición sobre la cuestión

Por nuestra parte, **nos cuesta entender que se pueda imputar a una filial responsabilidad** por actuaciones de su matriz por los siguientes motivos.

1. Por la necesidad de interpretar restrictivamente el derecho sancionador. Téngase en cuenta que en caso de que la filial estuviera participada, además de por la matriz, por otro socio, éste **estaría siendo condenado por unos hechos en los que no participó**, al menos, según la resolución en que se fundamenta la acción *«follow-on»*.
2. Con ello se podría perjudicar, y muy gravemente, a los **acreedores de la filial**, como por ejemplo sus proveedores y trabajadores.

Pues si todos los acreedores de una gran empresa multinacional tratasen de cobrar su derecho de crédito de una filial nacional **podrían llevarla a la quiebra**, sin que la matriz estuviera obligada a rescatarla o apoyarla financieramente. Y, más aún, dicho perjuicio se produciría de una manera totalmente innecesaria, dado que no tendría lugar si dichos acreedores reclamasen su derecho de crédito a quien realmente se lo debe, la matriz.

3. Tal extensión de responsabilidad, como decimos, sería inútil, pues en caso de concurso de acreedores de la filial, **el crédito de los demandantes sería calificado como ordinario**. Y, recuérdese, que en la inmensa mayoría de los casos los créditos ordinarios de los concursos resultan insatisfechos.

7. La solución que proponemos

La solución que consideramos que resolvería los problemas procesales que presentan las reclamaciones por daños por infracciones de competencia, que sería respetuosa con los **argumentos en contra de la responsabilidad de la filial**, y que, además, resultaría útil, consistiría en que los tribunales aceptasen que las demandas a la matriz se pudieran notificar en el domicilio de su filial española. Lo que consideramos posible porque el párrafo 1º del art. 155.3 LEC, permite **notificar a una sociedad las demandas** que se formulen contra ésta en *«el lugar en que se desarrolle actividad profesional o laboral no ocasional»*, siendo palmario que una matriz extranjera con filial en España desarrolla su actividad en nuestro país a través de dicha filial. Además, el párrafo 3º de dicho art. 155.3 LEC, permite notificar a una sociedad las demandas dirigidas frente

a ésta en «*el domicilio de cualquiera que aparezca como administrador, gerente o apoderado de la empresa mercantil*». Y, muy habitualmente, el domicilio social de las filiales es también el **domicilio profesional de apoderados** de la matriz. No obstante, la realidad es, hemos de confesar, que todavía no hemos encontrado un **tribunal** que haya aceptado la solución que proponemos.

8.

Normativa y jurisprudencia

Código civil: artículo 1968.2. Ley de Enjuiciamiento Civil: artículos 155.3 y 395.1. Reglamento (CE) n° 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007 , relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil. Auto de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 24 de octubre de 2019 (recurso de apelación 775/2019); sentencia de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Valencia, 1046/2020 de 14 de septiembre, y sentencia de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Murcia 470/2019 de 20 junio. Sentencias del Tribunal Supremo 100/2014 de 30 de abril y 210/2016 de 5 de abril. Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de abril de 2017 (Caso Akzo Nobel NV y Otros contra Comisión Europea); y de 14 de marzo de 2019 (C- 724/17).